

41

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez
Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2025-1 ISSN 2619-3655

El estancamiento procesal en la ejecución civil boliviana: análisis crítico de la subasta judicial y alternativas para la tutela efectiva del crédito del acreedor

Recibido: 15 de abril de 2025

Aceptado: 7 de mayo de 2025

Publicado: 30 de junio de 2025

DOI: [10.63865/temasp.v41n41a2](https://doi.org/10.63865/temasp.v41n41a2)

*Nicol Angela Gemio Romero*¹

Resumen

La ejecución civil en Bolivia presenta serias deficiencias cuando la subasta judicial fracasa y el acreedor no quiere o no puede adjudicarse el bien cautelado del deudor. Este artículo examina críticamente el uso exclusivo y reiterado de la subasta como mecanismo de realización de bienes, revelando cómo esta práctica genera un estancamiento procesal incompatible con la tutela judicial efectiva. A partir de un enfoque comparado y doctrinal, se analizan alternativas como la enajenación directa, la dación en pago voluntaria, la prenda pretoria o anticresis judicial, la afectación social del bien o la intervención de entidades especializadas. Se propone una reforma normativa que amplíe las facultades del juez y flexibilice los medios de ejecución para garantizar el derecho del acreedor a la satisfacción del crédito, asegurando así la funcionalidad del proceso.

Palabras clave: ejecución civil, subasta judicial, estancamiento procesal, tutela efectiva, acreedor, crédito.

¹ Abogada titulada por la Universidad Mayor de San Andrés – UMSA. Egresada de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil – UMSA <https://orcid.org/0009-0002-5157-0081> <https://scholar.google.com/citations?user=Ef5bOJMAAA>

The Procedural Stagnation in the Bolivian Civil Execution: Critical Analysis of the Judicial Auction and Alternatives for the Effective Protection of the Creditor's Credit

Abstract

Civil enforcement in Bolivia has serious shortcomings when the judicial auction fails, and the creditor is unwilling or unable to take possession of the debtor's secured property. This article critically examines the exclusive and repeated use of the auction as a mechanism for the realization of assets, revealing how this practice generates a procedural stagnation incompatible with effective judicial protection. Based on a comparative and doctrinal approach, it analyzes alternatives such as direct alienation, voluntary dation in payment, pre-judicial pledge or judicial antichresis, the social assignment of the property or the intervention of specialized entities. A regulatory reform is proposed to broaden the judge's powers and make the means of execution more flexible in order to guarantee the creditor's right to the satisfaction of the credit, thus ensuring the functionality of the process.

Key words: civil execution, judicial auction, procedural stagnation, effective protection, creditor, credit.

1. Introducción

La ejecución procesal civil representa la etapa culminante y operativa del proceso jurisdiccional (restablecimiento del derecho sustancial), destinada a transformar la sentencia definitiva en una realidad concreta y material para el acreedor. No basta con la simple declaración judicial del derecho, la efectividad del sistema jurídico se mide, en gran medida, por su capacidad de garantizar el cumplimiento de lo resuelto. En esa línea, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009) consagra expresamente el derecho de toda persona a una justicia pronta, oportuna y efectiva, precepto que también alcanza a la ejecución forzosa como manifestación de la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el modelo boliviano de ejecución civil revela falencias estructurales cuando el procedimiento de remate —único mecanismo práctico habilitado por el ordenamiento procesal vigente— fracasa reiteradamente por falta de postores, sin que el acreedor tenga la posibilidad, voluntad o interés de adjudicarse el bien embargado. Esta situación, lejos de ser excepcional, es recurrente en la práctica judicial y genera una disfunción procesal significativa: el procedimiento se estanca, se dilata indefinidamente y pierde su razón de ser. Así, la ejecución deviene en una etapa simbólica y sin eficacia, afectando de manera directa el derecho del acreedor a la satisfacción del crédito y comprometiendo la finalidad misma del proceso.

Este fenómeno, que podría calificarse como estancamiento procesal estructural, refleja no solo una limitación de diseño legislativo, sino también una omisión en la construcción de un sistema de ejecución flexible, proporcional y orientado a resultados. En efecto, la reiteración ineficaz de subastas sin alternativas habilitadas convierte a la ejecución en una formalidad vacía, favorece estrategias procesales dilatorias del deudor e impide la concreción del principio de justicia material.

Desde un enfoque crítico, el presente trabajo problematiza el uso exclusivo de la subasta judicial como medio de realización patrimonial en la ejecución civil boliviana, y plantea la necesidad urgente de incorporar mecanismos alternativos que doten de eficacia a esta fase del proceso. A partir de un análisis doctrinal y de derecho comparado —con especial énfasis en las experiencias normativas de España, Colombia y Francia— se examinan instrumentos como la venta directa, la intervención de entidades especializadas, la administración judicial del bien, la afectación a programas sociales, entre otros.

Asimismo, se propone una reforma normativa orientada a ampliar la discrecionalidad judicial y a garantizarle al acreedor un conjunto de medios jurídicos eficaces para alcanzar la satisfacción de su crédito sin depender exclusivamente de la voluntad de adjudicación ni de una subasta exitosa. En última instancia, se sostiene que una ejecución sin herramientas funcionales deviene en una forma de denegación de justicia, contraria a los principios rectores del derecho procesal

moderno y a los estándares internacionales sobre acceso a la justicia y protección de derechos patrimoniales.

2. La ejecución civil y su finalidad material

La ejecución civil no constituye una mera continuación o etapa del proceso; se trata de una fase con autonomía teleológica y procedimental, cuyo objetivo esencial es garantizar la efectividad del derecho reconocido judicialmente. Desde el punto de vista funcional, ejecutar lo juzgado significa permitirle al acreedor transformar un derecho subjetivo declarado o reconocido en una satisfacción material concreta, a través de la actuación coactiva del aparato jurisdiccional. En palabras de De la Oliva Santos (2007), “la ejecución transforma un derecho abstracto en una realidad tangible, y su eficacia depende de que los medios procesales disponibles se ajusten al caso concreto” (p. 38).

Este carácter instrumental de la ejecución ha sido ampliamente reconocido por la doctrina contemporánea, que destaca que su relevancia no solo radica en su rol post-decisional, sino en su capacidad para realizar el principio de tutela judicial efectiva. En efecto, la ejecución representa la dimensión práctica de dicho principio, en tanto consagra el derecho del acreedor no solo a obtener una sentencia favorable, sino a hacerla cumplir efectivamente, sin dilaciones indebidas ni obstáculos estructurales.

En el caso boliviano, esta finalidad se encuentra formalmente reconocida en el artículo 1465 del Código Civil, que faculta al acreedor a promover la ejecución forzosa de la obligación “ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente, con el embargo y venta forzosa de los bienes” (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Decreto Ley 12760, 1975). Esta previsión normativa se articula con el mandato constitucional contenido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (2009), que impone al Estado el deber de garantizar una justicia “pronta, oportuna y sin dilaciones”.

No obstante, dicha garantía constitucional y sustantiva encuentra un obstáculo evidente en el diseño del régimen adjetivo vigente. El Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Ley 439, 2013), en sus artículos 429 en adelante, regula la subasta judicial como mecanismo principal y casi exclusivo para la ejecución, sin prever válidamente mecanismos alternativos para la realización de los bienes embargados. Esto ha derivado en una rigidez normativa que, en la práctica, ha generado una dependencia estructural del remate como única vía ejecutiva, incluso cuando este resulta ineficaz.

La doctrina especializada ha advertido sobre las consecuencias de este diseño restrictivo. Villafuerte (2015) destaca que “la falta de opciones jurídicas viables para realizar los bienes del deudor convierte a la subasta judicial en un ritual de repetición estéril, donde la justicia queda atrapada en formalismos sin eficacia”

(p. 122). Esta observación cobra especial relevancia cuando se considera que, conforme a la práctica judicial boliviana, muchos bienes no encuentran postores debido a problemas de ubicación, condiciones físicas, desconocimiento, falta de mercado o desinterés económico, lo que genera un ciclo de remates declarados desiertos sin salida normativa clara, y esto se agrava mucho más por la falta de uso de medios electrónicos o tecnológicos.

En esa línea, la ausencia de otros medios de ejecución adecuados le impide al juez adaptar el procedimiento a las circunstancias del caso, lo cual va en contra del principio de proporcionalidad procesal. Si el bien embargado no puede venderse mediante subasta, y el acreedor no quiere ni puede adjudicárselo, el proceso queda en una especie de parálisis jurídica sin solución material ni procesal. Esta situación no solo perjudica al acreedor, sino que además desnaturaliza el sentido de la ejecución y debilita la confianza en la justicia civil.

Por ello, si bien el ordenamiento jurídico boliviano reconoce en abstracto el derecho del acreedor a la ejecución forzosa, en la práctica ese derecho se ve condicionado a la viabilidad de un único mecanismo —la subasta— cuya efectividad ha sido crecientemente cuestionada. Esto demanda una revisión crítica del modelo procesal, orientada a incorporar herramientas más versátiles que permitan cumplir con la finalidad material del proceso ejecutivo: lograr, en tiempo oportuno y con medios adecuados, la satisfacción real del crédito reconocido judicialmente o lograr la tutela efectiva del derecho subjetivo menoscabado.

3. La subasta judicial: un mecanismo subsidiario que opera como exclusivo

La subasta judicial, en los sistemas procesales modernos, ha sido concebida como un mecanismo subsidiario para la realización forzosa de bienes, aplicable únicamente cuando no existen otras vías más eficaces, negociadas o voluntarias para satisfacer el crédito del acreedor. Su carácter residual responde al principio de eficiencia procesal y al deber del juez de adoptar las medidas más adecuadas al caso concreto para hacer efectivo el derecho declarado. No obstante, en el ordenamiento jurídico boliviano, esta figura se ha consolidado como el único medio operativo para ejecutar bienes en sede civil, generando una excesiva dependencia que desvirtúa su esencia subsidiaria.

El artículo 422 del Código Procesal Civil establece que, ante la ausencia de postores en la segunda convocatoria, “el acreedor podrá adjudicarse el bien en el valor de la última base”, habilitándole como posible adjudicatario. Sin embargo, esta disposición no contempla alternativas procesales posteriores cuando el acreedor no desea adjudicarse el bien, ni faculta expresamente al juez para adoptar medidas sustitutivas o funcionales. En consecuencia, cuando la adjudicación es rechazada por el ejecutante, el proceso queda atrapado en una suerte de ciclo procesal estéril, en el que se repiten indefinidamente los actos de remate sin resultados

prácticos ni efecto restitutivo del crédito; estos actos posteriores y repetitivos son denominados en la práctica jurídica “segundas audiencias de remate”.

Este vacío normativo genera lo que Villafuerte (2015) denomina una “parálisis estructural del proceso de ejecución, donde la reiteración de actos procesales sin contenido genera una forma solapada de denegación de justicia” (p. 125). En efecto, la ejecución pierde su función instrumental y se transforma en un procedimiento meramente formal, divorciado de su finalidad esencial: hacer cumplir lo juzgado mediante la satisfacción efectiva del derecho sustantivo del acreedor.

Desde una perspectiva constitucional, esta situación vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que exige una justicia no solo formalmente garantizada, sino materialmente eficaz. Asimismo, contraviene el artículo 1465 del Código Civil, que faculta al acreedor a obtener la ejecución de su crédito “ya mediante la prestación misma o ya por equivalente”, lo cual presupone la existencia de medios funcionales para lograr dicha equivalencia patrimonial. La reiteración de segundas subastas fallidas no responde a ese cometido, sino que perpetúa el conflicto en detrimento de ambas partes.

En contraste, otros ordenamientos han adoptado soluciones que limitan la reiteración ineficaz de subastas y otorgan al juez facultades activas para adoptar otras vías de realización. En España, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil (Jefatura de Estado de España, Ley 1, 2000) prevé expresamente que el juez puede autorizar la venta directa del bien por persona o entidad especializada, o bien validar un convenio de realización pactado entre las partes, siempre que se garantice el valor de mercado. Esta flexibilidad ha sido valorada como una forma de evitar “la ritualización inerte de la ejecución” (De la Oliva Santos, 2007, p. 132) y de adaptar el procedimiento a la realidad económica del bien ejecutado.

De igual forma, en Francia, el sistema del *mise à prix* le permite al juez, ante la falta de postores, ajustar el precio base o permitir otras modalidades de enajenación, evitando que el proceso se vea atado a un mecanismo que ha demostrado ser ineficaz en ciertos contextos (Gilles & Perrot, 2012).

El contraste con Bolivia es notorio. Mientras otros sistemas le ofrecen al juez un abanico de herramientas que permiten reactivar el procedimiento, el sistema boliviano se ve limitado por una estructura normativa que convierte a la subasta judicial en una vía obligatoria, incluso cuando ha demostrado ser inoperante. Esta falta de alternativas normativas no solo afecta la eficacia del proceso, sino que también restringe la capacidad del juez para cumplir su función jurisdiccional conforme a los principios de eficiencia, celeridad y tutela efectiva.

En suma, la subasta judicial, lejos de actuar como un mecanismo subsidiario, se ha convertido en la única forma de realización procesal disponible, lo que genera

una disfunción estructural del proceso monitorio ejecutivo boliviano. La falta de medidas sustitutivas para superar su fracaso práctico constituye una omisión normativa crítica que debe ser corregida mediante reformas legislativas que reconozcan e implementen mecanismos alternativos de ejecución, propiciando que el proceso se oriente realmente a la satisfacción del derecho subjetivo del acreedor y al restablecimiento de la justicia material.

4. Inexistencia de mecanismos alternativos en el sistema boliviano

Uno de los factores estructurales que explican el estancamiento procesal en la ejecución civil boliviana es la ausencia de mecanismos alternativos a la subasta judicial como forma de realización de los bienes embargados. El actual Código Procesal Civil no contempla dispositivos normativos que le permitan al juez adoptar medidas flexibles o proporcionales cuando la subasta fracasa, más allá de reiterarla o facultar la eventual adjudicación al acreedor. Esta rigidez normativa configura una laguna estructural que impide que el órgano jurisdiccional adapte el proceso a las características del caso concreto, vulnerando el principio de tutela judicial efectiva.

A diferencia del sistema boliviano, múltiples ordenamientos jurídicos han reconocido expresamente la necesidad de dotar al proceso de ejecución de herramientas alternativas que eviten la reiteración ineficaz de subastas y permitan alcanzar la finalidad sustancial del proceso: la satisfacción del crédito. Estas soluciones normativas descansan en el principio de funcionalidad procesal y en la concepción dinámica del juez como director del proceso, dotado de facultades para adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de lo juzgado (De la Oliva Santos, 2007, p. 134).

Frente a estos desarrollos, el ordenamiento jurídico boliviano permanece anclado en una estructura procesal vertical, basada exclusivamente en la lógica de la subasta como medio de ejecución. La ausencia de mecanismos como la venta directa, la intervención de profesionales independientes, los convenios de realización homologados o la administración temporal del bien por el acreedor, limita las posibilidades del juez para reactivar el proceso. Esta omisión normativa no solo afecta la funcionalidad del proceso, sino que amplifica la carga judicial, dilata innecesariamente los tiempos y deteriora la confianza del acreedor en la efectividad del sistema judicial.

Además, la falta de previsión normativa impide que el proceso se adecúe a las condiciones socioeconómicas del país, donde muchos bienes embargados —por su localización, estado o falta de documentación regular— difícilmente encuentran postores en subasta pública. En contextos como el boliviano, donde la informalidad del mercado inmobiliario y la baja liquidez son frecuentes, la reiteración de “segundas” subastas ineficaces se convierte en una forma solapada de inoperancia jurisdiccional.

Como señala Villafuerte (2015), el proceso civil de ejecución debe evolucionar desde un modelo formalista y mecánico hacia una concepción pragmática que privilegie el resultado sobre la repetición de actos ineficaces. La ausencia de alternativas convierte al juez en un espectador pasivo ante el fracaso de la subasta, cuando debería ser un actor activo en la búsqueda de la satisfacción del crédito.

En suma, la inexistencia de mecanismos alternativos en el sistema boliviano constituye una deficiencia normativa que coloca al país en una posición de rezago frente a las tendencias modernas del derecho procesal comparado. Esta carencia justifica plenamente una reforma procesal que incorpore, de forma expresa y sistemática, medios funcionales y proporcionados para superar el fracaso de la subasta judicial, asegurando así la operatividad del proceso y la realización del derecho del acreedor.

5. El artículo 309 del Código Civil: ¿una herramienta útil o un fósil normativo?

El artículo 309 del Código Civil boliviano establece que “el deudor que no puede pagar conforme a lo estipulado o lo dispuesto por la ley, podrá hacerlo de modo distinto o con una prestación diversa de la debida, mediante autorización judicial” (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Decreto Ley 12760, 1975).

Este precepto, pese a su formulación aparentemente abierta, encierra una de las tensiones más profundas del derecho de obligaciones contemporáneo: ¿puede el juez sustituir la prestación pactada por otra diferente sin vulnerar el principio de autonomía privada?

Desde la perspectiva sustantiva, este artículo ha sido interpretado por Villafuerte (2015) como una incorporación expresa de la figura de la *datio in solutum necessaria* —o dación en pago forzosa— en el derecho boliviano. Según este autor, se trataría de un *ius singulare* que habilita al juez a extinguir una obligación con una prestación distinta a la originalmente pactada, cuando el cumplimiento exacto se torna imposible o infructuoso. Esta facultad, en su entendimiento, no debe considerarse contraria al sistema, sino como una respuesta excepcional a situaciones de ejecución fallida, especialmente en el ámbito procesal (Villafuerte, 2015, p. 174).

Sin embargo, la doctrina civilista mayoritaria se muestra reticente a aceptar tal interpretación. Llambías (1982), desde una óptica tradicional, rechaza de plano la posibilidad de imponerle al acreedor una prestación distinta, argumentando que ello vulnera el principio de la *solutio eius quod debetur* —cumplimiento exacto de lo debido— y atenta contra la intangibilidad de los contratos: “la imposición judicial de una prestación distinta al acreedor socava el principio de autonomía de la voluntad, eje estructural del Derecho de obligaciones” (p. 141). Desde esta visión, el artículo 309 sería no solo una anomalía normativa, sino una figura heredada

de épocas históricas en las que el cumplimiento coactivo respondía a criterios paternalistas o de utilidad pública, más que a principios jurídicos modernos.

De hecho, el origen del precepto remonta a una tradición jurídica que encuentra sus raíces en el derecho romano tardío y en el derecho intermedio. Como lo documenta Villafuerte (2015), el antecedente más directo es la Novela 4.3 de Justiniano, que le permitía al juez adjudicarle al acreedor un inmueble del deudor como forma de pago cuando la subasta había fracasado reiteradamente. En esta lógica, la *datio in solutum necessaria* era una excepción funcional, activada en casos de crisis estructural, como hambrunas, inflación o guerras, donde la circulación monetaria era insuficiente y el cumplimiento literal se tornaba inviable. Su introducción en el derecho boliviano se consolidó con el artículo 838 del antiguo Código Civil de Santa Cruz (1831), con una redacción casi idéntica al actual artículo 309, y posteriormente se mantuvo en la codificación de 1975, aunque sin mayor discusión doctrinal en su momento.

Esta falta de debate teórico ha llevado a una aplicación marginal y errática de la norma, y rara vez se la ha invocado como fundamento para resolver casos de ejecución civil frustrada. En realidad, más allá de su existencia normativa, el artículo 309 no ha tenido una vida jurisprudencial activa, lo que evidencia la incomodidad práctica y dogmática que produce su invocación. Como apunta Estevil (1986), "la dación en pago forzosa, lejos de ser un instituto operativo, ha quedado relegada a la categoría de residuo histórico, sin articulación funcional en los sistemas modernos" (p. 288).

No obstante, esta aparente inutilidad no impide reconocer que el artículo 309 responde a una necesidad latente: ofrecer una válvula de escape en casos de incumplimiento reiterado y subasta fallida. El problema radica en que esta válvula, al no haber sido articulada procesalmente ni dotada de criterios objetivos de aplicación, genera más incertidumbre que soluciones. El Código Procesal Civil no remite al artículo 309 como una herramienta supletoria ni establece criterios para su activación. Por ello, su uso queda al arbitrio del juez, lo que, en un sistema regido por el principio de legalidad, resulta problemático.

Más aún, la posibilidad de que el juez sustituya la prestación pactada por otra distinta sin el consentimiento del acreedor podría ser interpretada como una afectación desproporcionada al derecho de propiedad.

Si bien el artículo 309 podría funcionar en situaciones excepcionales —como último recurso para evitar la perpetuación del proceso monitorio ejecutivo—, no puede ser erigido como una solución general ni como una figura central en la política de ejecución. Su carácter subsidiario debe ser reafirmado, y su aplicación debería estar condicionada a criterios procesales estrictos, como el agotamiento de todos los medios de cumplimiento, la existencia de bienes embargados sin valor de mercado y la conformidad expresa del deudor.

En definitiva, el artículo 309 del Código Civil constituye una herramienta controvertida. Su utilidad depende de una interpretación prudente, restringida y coordinada con el ordenamiento procesal. Mientras no exista una reforma integral que lo integre orgánicamente a un sistema de ejecución flexible y moderno, su invocación seguirá siendo excepcional y, para muchos, una reliquia normativa más que una respuesta eficaz. Esta desconexión entre la norma sustantiva y la norma procesal también obedece a su vigencia, ya que la norma procesal es más reciente, mientras que la sustantiva pertenece a una etapa anterior del ordenamiento jurídico boliviano.

6. Propuesta normativa para una ejecución civil funcional y orientada a resultados

Ante el estancamiento procesal que genera la aplicación exclusiva y reiterada de la subasta judicial, urge repensar el modelo boliviano de ejecución forzosa a partir de principios de eficacia, tutela judicial efectiva y racionalidad procesal. La ejecución civil no puede reducirse a un mecanismo ritual e inflexible; debe orientarse al cumplimiento material del derecho del acreedor mediante instrumentos dinámicos y adaptables a la realidad del caso concreto.

Como señalan Gilles y Perrot (2012), “la ejecución moderna debe permitir al juez ajustar el procedimiento a la naturaleza del bien y a la voluntad de las partes, bajo control de legalidad y proporcionalidad” (p. 217). Esta concepción flexible ha sido adoptada en varias jurisdicciones que, sin eliminar la subasta, han introducido mecanismos alternativos de realización. En tal sentido, el ordenamiento boliviano requiere incorporar expresamente estas vías complementarias en su legislación procesal civil, dotando al juez de un catálogo funcional de herramientas orientadas a resultados.

A continuación, se exponen algunas propuestas normativas específicas:

6.1. Venta directa autorizada judicialmente

La venta directa con autorización judicial constituye una alternativa eficiente y flexible frente al estancamiento procesal que se produce cuando la subasta judicial fracasa reiteradamente. Se trata de un mecanismo que, sin eliminar la formalidad y control jurisdiccional, permite adaptarse a la realidad del bien embargado, a su demanda en el mercado y a la estrategia procesal de las partes involucradas.

En el sistema boliviano actual, cuando la subasta es declarada desierta y el acreedor no desea adjudicarse el bien, no existen alternativas expresamente reguladas que habiliten otras formas de realización. Este vacío normativo produce una repetición inercial de actos procesales —nuevas convocatorias a segundos remates con escasa o nula concurrencia de postores— que no solo frustran la

satisfacción del crédito, sino que erosionan la funcionalidad misma del proceso de ejecución.

Ante esta rigidez estructural, la venta directa se presenta como una herramienta racional, eficaz y garantista, siempre que esté sometida a criterios de transparencia y control judicial. En términos operativos, se propone que, tras al menos dos segundos remates declarados desiertos, el juez pueda autorizar la venta directa del bien a un tercero interesado, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentación de una oferta formal y documentada, con identificación del interesado y condiciones de compra claras.
- Verificación judicial del valor ofrecido, que no podrá ser inferior al precio base de la última subasta fallida, salvo que el juez fundadamente lo considere justificado, previa actualización del avalúo.
- Notificación y derecho a observación de las partes, especialmente del deudor, para garantizar el principio de contradicción.
- Homologación del acto de venta mediante auto motivado, dejando constancia de su conformidad con los fines del proceso y del principio de satisfacción del crédito.

Este mecanismo cuenta con un sólido respaldo en el derecho comparado. Tal disposición ha sido ampliamente aplicada en bienes con baja liquidez o interés de mercado, como inmuebles en zonas rurales, bienes deteriorados o de difícil uso inmediato.

Tal como lo indica Montero Aroca (2013), esta modalidad “permite superar el formalismo rígido del proceso de apremio, sin sacrificar las garantías de las partes ni la publicidad del proceso, y evita que el juzgado se convierta en mero gestor ineficaz de bienes intransferibles” (p. 284).

La adopción normativa de esta figura no implica una transformación radical del sistema procesal vigente, sino una evolución coherente con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso. La venta directa no sustituye a la subasta, actúa como complemento funcional para casos en los que esta fracasa, mitigando los efectos del estancamiento procesal y asegurando una salida efectiva al conflicto.

Asimismo, esta medida podría estimular la colaboración entre las partes, promoviendo acuerdos que eviten dilaciones innecesarias y reduzcan costos procesales. Incluso podría incentivarse el uso de plataformas electrónicas o registros públicos de bienes embargados para hacer más accesible y transparente la oferta de los mismos a potenciales compradores.

En suma, la venta directa con autorización judicial constituye un instrumento procesal moderno y razonable, cuya incorporación en la legislación boliviana es viable y necesaria para asegurar una ejecución civil funcional, eficiente y orientada a resultados.

6.2. Intervención de entidades especializadas

Otra alternativa eficaz es la incorporación de mecanismos de enajenación delegada, mediante la intervención de entidades o profesionales especializados en la comercialización de bienes. Esta modalidad, siempre bajo el control y supervisión del órgano jurisdiccional, permite trasladar la gestión de la venta a actores con experiencia en el mercado, quienes están en mejor posición para valorar el bien, diseñar estrategias de difusión, negociar condiciones y maximizar su valor de realización.

La finalidad de este mecanismo es optimizar el proceso de ejecución, particularmente en aquellos casos en los que la subasta judicial ha resultado infructuosa en reiteradas ocasiones, ya sea por la falta de postores, el deterioro del bien, la dificultad de acceso o la desactualización de los avalúos. Frente a estos obstáculos, la venta a través de un intermediario autorizado no solo permite una mayor flexibilidad y adaptabilidad a las condiciones del mercado, sino que también preserva los derechos del deudor y le garantiza al acreedor una tutela judicial efectiva, al aumentar las probabilidades de recuperación del crédito.

En términos prácticos, se trataría de habilitar a brókeres, agentes o empresas inmobiliarias debidamente registradas o certificadas en gestión de activos para que lleven adelante la venta del bien, aplicando criterios comerciales y herramientas modernas de colocación, como el marketing digital o la red de contactos del sector inmobiliario. Esta vía además de agilizar el proceso, posibilita que se mejoren las condiciones de venta, se logre un precio razonable y se garantice la satisfacción del crédito.

La finalidad es permitir un procedimiento más flexible, adaptado a la realidad del bien y con mayores posibilidades de éxito, sobre todo en casos en los cuales los remates tradicionales resultan infructuosos. Como afirma Montero Aroca (2013), “esta opción permite a los órganos judiciales liberarse de tareas no jurisdiccionales y centrarse en el control legal y de garantías del procedimiento, sin que el proceso pierda legitimidad” (p. 289).

En el sistema de ejecución judicial de Francia, por su parte, los jueces pueden autorizar la intervención de *professionnels de la vente judiciaire*, quienes están habilitados para realizar la venta por encargo del tribunal, respetando los criterios de publicidad, transparencia y valorización justa del bien (Gilles & Perrot, 2012). Este mecanismo ha demostrado ser especialmente útil en la administración de bienes con valor comercial reducido o escasa demanda pública.

En el caso boliviano, esta figura no se encuentra regulada de manera expresa en el Código Procesal Civil. No obstante, podría integrarse mediante una modificación normativa que contemple:

- Registro público y controlado de entidades habilitadas, con criterios objetivos de idoneidad técnica y ética.
- Designación judicial fundamentada, a pedido de parte o de oficio, cuando el bien no haya podido ser vendido en subasta.
- Fijación de condiciones mínimas de precio, forma de pago y plazo, bajo supervisión del juez.
- Remisión obligatoria de informe detallado al juzgado público civil y comercial, que deberá homologar la venta en caso de ser satisfactoria.
- Responsabilidad solidaria de la entidad ante actos negligentes o dolosos, garantizando así la transparencia del proceso.

Con la implementación de este mecanismo se podrá profesionalizar la etapa de ejecución, superar el desgaste institucional que supone la reiteración de subastas vacías y devolver funcionalidad al proceso judicial. Como bien señala De la Oliva Santos (2007), "la ejecución forzosa no puede permanecer sujeta a ritos inflexibles cuando se trata de derechos patrimoniales: lo que importa es que se logre el resultado previsto por la ley y reconocido por el juez" (p. 39).

Además, el uso de entidades especializadas puede representar un ahorro en tiempo y costos procesales, una mejor presentación de los bienes (catálogos, visitas guiadas, peritajes actualizados), y una mayor garantía para todas las partes involucradas, al profesionalizar el acto de venta y desvincular al juzgado de tareas operativas no esenciales.

En conclusión, la habilitación normativa de entidades especializadas para realizar ventas en ejecución civil constituye una herramienta moderna, compatible con el principio de tutela judicial efectiva y plenamente funcional para resolver los actuales cuellos de botella del sistema judicial boliviano. Su adopción propiciaría que el proceso se adaptara a las condiciones reales del mercado y aumentara las probabilidades de que el acreedor vea satisfecho su crédito, sin desnaturalizar la función jurisdiccional.

6.3. Administración judicial o afectación temporal "la anticresis judicial"

Una alternativa jurídicamente viable frente a la adjudicación directa del bien al acreedor —opción que no siempre resulta adecuada ni deseada por este último, ya sea por razones económicas, fiscales o prácticas— es la implementación de mecanismos de administración judicial o de afectación temporal del bien

embargado, inspirados en el modelo de la anticresis judicial. Esta figura, aún incipientemente regulada en varios ordenamientos jurídicos de tradición civilista, busca ofrecer una solución intermedia entre la subasta fallida y la adjudicación forzosa, especialmente en contextos en los que la enajenación del bien resulta inviable o desventajosa en términos de tiempo, costos o valorización.

Con este esquema, el bien embargado no es transferido en propiedad al acreedor, pero sí se le permite su administración temporal o el aprovechamiento de sus frutos, con fines de amortización progresiva del crédito reconocido en sentencia o título ejecutivo. Estos frutos pueden ser de naturaleza civil, como los cánones de arrendamiento, o naturales, en el caso de bienes productivos. La clave de este mecanismo radica en su carácter provisorio, tutelado judicialmente, y en su capacidad para mantener la integridad del patrimonio embargado mientras se materializa la satisfacción del crédito, sin generar una mutación de dominio que implique complicaciones jurídicas o tributarias para el acreedor.

Desde una perspectiva funcional, con la anticresis judicial se superan los problemas estructurales de la ejecución tradicional: evita el estancamiento procesal producto de remates desiertos, reduce la depreciación del bien durante la espera y garantiza que el acreedor no quede indefinidamente desprotegido frente a la ineficiencia del aparato judicial. Además, su implementación favorece la conservación del valor del activo, protege los derechos del deudor al impedir una pérdida patrimonial desproporcionada y promueve la justicia distributiva en el marco de la ejecución civil.

En suma, la administración judicial con fines de aplicación de frutos al pago del crédito, bajo el modelo anticrético, representa una herramienta moderna y flexible, susceptible de regulación legislativa o de habilitación jurisprudencial, que responde al imperativo de transformar la ejecución en un proceso orientado a resultados, eficaz y respetuoso del equilibrio entre acreedor y deudor.

Históricamente, esta figura encuentra sustento en la prenda pretoria del derecho romano y en el derecho colonial hispano, particularmente en el procedimiento descrito por el Cuadernillo de Gutiérrez, que regulaba la adjudicación temporal de bienes al acreedor cuando la subasta no generaba postores y este tampoco deseaba adjudicarse el bien *in solidum*. En ese contexto, se disponía que el acreedor pudiera tomar posesión del inmueble y percibir los frutos hasta cubrir el monto adeudado, sin consolidar su derecho de propiedad. Esta solución fue posteriormente recogida en el Código de Procederes de Bolivia (1851) y parcialmente reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema a principios del siglo xx (Villafuerte, 2015, pp. 284-288).

Este tipo de medida —que si bien tiene raíces históricas en figuras como la anticresis romana y las formas antiguas de administración judicial de bienes en garantía— ha evolucionado para alinearse con los principios contemporáneos del proceso civil, particularmente con el principio de proporcionalidad procesal y el de

tutela judicial efectiva del crédito. En efecto, en los sistemas modernos de ejecución, la finalidad primordial del proceso no es simplemente agotar formalidades, sino lograr la satisfacción real del derecho reconocido en una resolución judicial o título ejecutivo, en condiciones de eficiencia, celeridad y razonabilidad.

Desde esta óptica, permitir la administración temporal del bien embargado o la percepción de sus frutos en favor del acreedor, con supervisión judicial, constituye una vía procesal razonable que evita la paralización del proceso ejecutivo en los casos en los que la enajenación mediante remate resulta inviable —ya sea por ausencia de postores, por desvalorización del bien, por litigiosidad asociada a su posesión o por condiciones estructurales del mercado— y en los que la adjudicación directa no es una opción deseable ni posible para el acreedor. Esta última suele estar limitada por factores como la falta de interés del acreedor en asumir riesgos dominales, implicaciones fiscales negativas o por la propia legislación que impone restricciones a este tipo de adjudicaciones.

La medida, entonces, se presenta como una solución equitativa y pragmática, en la que se equilibra la necesidad de avanzar en la ejecución con el respeto a los derechos del deudor, evitando que el bien sea enajenado en condiciones lesivas para su patrimonio y al mismo tiempo protegiendo el derecho del acreedor a una compensación justa y oportuna. El principio de proporcionalidad se refleja aquí en la elección de una vía menos lesiva para ambas partes, adaptada a las circunstancias del caso concreto y al valor real del bien en cuestión.

Por su parte, la tutela efectiva del crédito no puede reducirse a una simple declaración judicial, sino que exige medios eficaces para que el acreedor pueda obtener su cumplimiento. Cuando el ordenamiento jurídico no prevé salidas viables ante el fracaso de la subasta, ni mecanismos alternativos a la adjudicación forzada, se vulnera el contenido sustancial de ese derecho. Por ello, figuras como la administración judicial con percepción de frutos, si bien excepcionales, deben ser comprendidas como formas válidas de ejecutar, que no sustituyen al remate ni a la adjudicación, pero sí los complementan cuando estas medidas tradicionales se revelan ineficaces.

En definitiva, este tipo de medida representa un instrumento de racionalización del proceso de ejecución, que permite superar el formalismo rígido y adaptarse a los fines superiores del derecho procesal moderno: eficacia, razonabilidad y protección sustancial del derecho reconocido, en equilibrio con las garantías del deudor.

En la legislación comparada, existen figuras análogas que avalan la implementación de este tipo de soluciones:

- En Francia, los jueces pueden autorizar la *mise en administration provisoire* de ciertos bienes, posibilitando que el acreedor gestione el inmueble y aplique los frutos al pago del crédito, sin necesidad de transferir la propiedad (Gilles & Perrot, 2012, p. 271).

La ventaja principal de este mecanismo es que garantiza la recuperación progresiva del crédito sin necesidad de adjudicar el bien, lo que puede ser especialmente útil en casos en los cuales:

- El valor del bien supera ampliamente el crédito.
- El bien requiere mantenimiento o genera ingresos que pueden cubrir la deuda.
- El acreedor no desea asumir la carga tributaria, legal o patrimonial de una adjudicación.

Desde el punto de vista normativo, su incorporación en Bolivia requeriría una reforma específica al Código Procesal Civil, que establezca los siguientes elementos:

- Requisitos previos: que se hayan celebrado al menos dos subastas de segundo remate infructuosas y que el acreedor haya manifestado su voluntad de no adjudicarse el bien.
- Designación judicial del régimen de administración: el juez deberá autorizar la afectación temporal del bien al pago de la deuda, por un plazo determinado o hasta el cumplimiento total.
- Liquidación de frutos y rendimientos: el acreedor deberá rendir cuentas periódicas de los ingresos obtenidos, que se imputarán al saldo adeudado.
- Obligación de conservación: el acreedor deberá preservar el bien como si fuera un buen padre de familia, respondiendo por su deterioro intencional o negligente.
- Reversibilidad: concluido el pago o al expirar el plazo autorizado, el bien debe ser restituido al deudor o seguir el trámite de ejecución correspondiente.

Este modelo no solo concilia intereses patrimoniales de acreedor y deudor, sino que también reduce la congestión procesal, evita la repetición de subastas inútiles, y permite cerrar de forma práctica y eficiente la etapa ejecutiva. En palabras de De la Oliva Santos (2007), "el proceso de ejecución debe adoptar fórmulas pragmáticas que, respetando la legalidad y el principio dispositivo, permitan alcanzar el objetivo principal: la satisfacción efectiva del derecho reconocido" (p. 43).

Finalmente, la administración judicial del bien embargado, como medida intermedia, preserva el equilibrio procesal y contribuye a restituir la confianza en el sistema de justicia civil, mostrando que la ejecución no es solo un procedimiento ritual, sino un instrumento de efectividad jurídica adaptado a la realidad socioeconómica. Asimismo, esta medida permite que los deudores se favorezcan del estancamiento procesal, ya que, en la práctica jurídica, se advierte que continúan percibiendo

los alquileres del bien embargado, mientras que la realización del inmueble queda postergada indefinidamente en su beneficio.

6.4. Cierre fundado del proceso por inacción del acreedor

Una de las manifestaciones más preocupantes del estancamiento procesal en la ejecución civil boliviana es la prolongación indefinida del procedimiento por inacción del acreedor, luego de la celebración de múltiples subastas de segundo remate fallidas. En la actualidad, el ordenamiento jurídico boliviano no prevé una vía formal con la cual el juez pueda cerrar el proceso ejecutivo cuando no existe una perspectiva razonable de satisfacción del crédito y el acreedor no formula nuevas peticiones. Esta laguna normativa genera una carga innecesaria para el sistema judicial, mantiene una incertidumbre jurídica sobre los bienes embargados y perpetúa una situación de ineficacia estructural, contraria a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

En este contexto, se propone la incorporación de una cláusula de cierre fundado del proceso, que faculte al juez, previa valoración de los antecedentes, para suspender el procedimiento de ejecución en forma definitiva ante la inacción manifiesta del acreedor, luego de haberse agotado los mecanismos procesales ordinarios. Esta medida, lejos de afectar derechos sustanciales, racionaliza la carga del órgano jurisdiccional y evita la reiteración infructuosa de actos procesales.

6.4.1. Fundamento comparado y doctrinal

En el derecho comparado, varios ordenamientos admiten la posibilidad de cierre procesal por inactividad, según el principio de caducidad de la instancia ejecutiva. Esto refleja la lógica procesal moderna: no puede mantenerse vivo un proceso sin impulso de parte. En palabras de De la Oliva Santos (2007), “la ejecución, como proceso de parte, exige actividad constante del acreedor; de lo contrario, el proceso deviene en una ficción que afecta la legitimidad de la función jurisdiccional” (p. 48).

6.4.2. Propuesta para el sistema boliviano

En el caso boliviano, si bien no existe norma específica que regule este supuesto, puede advertirse su necesidad por razones de coherencia funcional del sistema procesal. Se sugiere incorporar un artículo en el Código Procesal Civil que disponga lo siguiente:

- “Cuando el bien embargado haya sido objeto de al menos tres subastas de segundo remate fallidas, y el acreedor no promueva nuevas diligencias dentro de un plazo razonable de seis meses, el juez podrá, mediante resolución motivada, suspender definitivamente el proceso ejecutivo,

dejando a salvo las medidas cautelares que se hubieren practicado, sin perjuicio de su eventual reanudación por impulso posterior de parte.”

Esta solución:

- Evita la reiteración de convocatorias inútiles por parte del órgano judicial.
- Mantiene la vigencia de las medidas cautelares, protegiendo el derecho del acreedor.
- Preserva el principio de disponibilidad de la ejecución, en tanto que la reactivación posterior no se impide, pero debe justificarse.
- Y, sobre todo, otorga seguridad jurídica al proceso y a las partes.

Esta medida no afecta el derecho sustancial del acreedor. Tal como lo reconoce Llambías (1982), “el acreedor, aunque tenga reconocido un derecho, no puede mantenerse indefinidamente inactivo sin desnaturalizar el contenido del proceso. La justicia exige impulso, no espera pasiva” (p. 153). La tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado implica no solo el acceso a la justicia, sino también el deber de las partes de cooperar para su desarrollo eficaz.

El cierre fundado del proceso por inacción del acreedor se erige como una medida necesaria, razonable y proporcional. Contribuye a la descongestión judicial, evita la perpetuación de procesos sin salida y reafirma la lógica instrumental del proceso: no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la satisfacción del derecho.

6.5. El rol del juez en la modernización de la ejecución civil: de aplicador pasivo a garante activo del crédito

La transformación del proceso de ejecución civil en Bolivia no depende únicamente de reformas normativas, sino también de un cambio en la cultura judicial que reconozca el rol proactivo del juez como garante de la efectividad del derecho del acreedor, y así lo hizo la Ley 439 (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013) con base en los poderes-deberes otorgados a los administradores de justicia. Tradicionalmente, el juez ha sido concebido como un árbitro imparcial y pasivo, cuya tarea en la ejecución se limita a autorizar actuaciones propuestas por las partes. No obstante, este modelo resulta insuficiente ante el estancamiento procesal producido por la inactividad o la imposibilidad material del acreedor para concluir el proceso.

En contextos comparados como el español, se ha enfatizado en que la función judicial en la ejecución no es simplemente de trámite, sino de dirección efectiva del proceso, con el fin de lograr la satisfacción del derecho declarado (De la Oliva Santos, 2007, p. 91).

La inercia judicial en procesos estancados ha sido señalada como una de las principales causas de ineficacia de la justicia civil en América Latina. Según Fix-Fierro (2003), “la falta de poder efectivo del juez en la fase de ejecución perpetúa la impunidad civil”, ya que los acreedores carecen de incentivos para sostener procedimientos eternos, mientras los deudores eluden sus responsabilidades con relativa facilidad (p. 223).

En consecuencia, se propone reforzar normativamente las facultades del juez para:

- Promover, de oficio, audiencias de conciliación ejecutiva cuando advierta que la subasta ha fracasado más de una vez.
- Aplicar medidas coactivas no patrimoniales para activar la conducta procesal del acreedor, como sanciones procesales por inacción injustificada.
- Disponer la revisión de estrategias de ejecución, valorando alternativas (venta directa, administración temporal, etc.).
- Solicitar informes socioeconómicos del deudor a entidades públicas cuando haya indicios de ocultamiento patrimonial o de bienes con uso social.

Este nuevo enfoque implica concebir al juez no como un ejecutor mecánico de solicitudes, sino como un actor dinámico con facultades para dirigir el proceso hacia su fin esencial: la satisfacción del crédito reconocido. Para ello, no se requiere únicamente reformar leyes, sino también formar jueces con visión procesal moderna y criterios de eficacia, proporcionalidad y razonabilidad.

6.6. Impacto económico y social del estancamiento en la ejecución civil

El estancamiento procesal en la fase de ejecución no solo constituye un problema jurídico o técnico, sino también un fenómeno con consecuencias económicas y sociales significativas que afectan directamente la eficiencia del sistema judicial y la credibilidad del Estado de derecho.

Desde el plano económico, la paralización indefinida de un proceso ejecutivo implica la inmovilización de activos y la pérdida de valor de los bienes embargados, especialmente inmuebles que no pueden ser mantenidos ni comercializados durante años. Esto perjudica tanto al acreedor —que no logra satisfacer su crédito ni recuperar capital— como al deudor, que ve cómo sus bienes pierden utilidad o se deterioran sin generar retorno alguno. A ello se suma el costo financiero de mantener procesos judiciales abiertos, con continuas notificaciones, publicaciones y actuaciones procesales reiteradas sin resultado útil.

Asimismo, el sistema judicial incurre en gastos administrativos innecesarios, consumiendo tiempo y recursos humanos en causas que no avanzan, generando congestión judicial y afectando la atención de otras causas con mayor urgencia o impacto social. Tal como lo señalan estudios de eficiencia judicial en América Latina, “los procesos civiles sin resolución efectiva constituyen un factor de desgaste institucional y de debilitamiento de la confianza ciudadana en la justicia” (CEJA, 2021).

En el plano social, este estancamiento fomenta la percepción de impunidad civil, en la medida en que el incumplidor puede conservar bienes sin afrontar las consecuencias reales de su falta de pago. Esto desincentiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones y debilita el rol disuasivo del proceso monitorio ejecutivo.

Finalmente, existe un efecto negativo en el acceso al crédito: un sistema de ejecución ineficaz incrementa el riesgo de incobrabilidad, lo que se traduce en mayores tasas de interés, menor disposición a financiar operaciones y mayor informalidad en los acuerdos contractuales. Como ha señalado la CEPAL (2019), “la eficacia del sistema judicial civil es una variable clave en el entorno institucional que regula las relaciones económicas privadas”.

Por estas razones, abordar el estancamiento procesal en la ejecución civil no es una tarea meramente técnica, sino una necesidad estructural que impacta en la justicia, la economía y la confianza social en el cumplimiento de las normas.

7. Conclusiones

El estancamiento procesal en la ejecución civil boliviana constituye un problema estructural y recurrente que no solo pone en entredicho la eficiencia del sistema de justicia, sino que también vulnera el derecho fundamental del acreedor a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Cuando el proceso de ejecución queda atrapado en un circuito interminable de subastas judiciales fallidas y no existen mecanismos alternativos viables, el derecho reconocido en sentencia se transforma en un mero pronunciamiento formal, desprovisto de fuerza ejecutiva real.

La dependencia normativa de la subasta como único instrumento de realización forzosa ha convertido a este mecanismo, originalmente subsidiario, en una trampa procesal. Como ha señalado De la Oliva Santos (2007), “la ejecución no se puede concebir como una serie de rituales inútiles; su legitimidad depende de su eficacia práctica” (p. 38). En ese sentido, el proceso no cumple su rol garantista cuando la ejecución queda en suspenso por falta de postores y ausencia de alternativas funcionales.

El artículo 309 del Código Civil boliviano, aunque invocado como salida eventual, representa una solución controvertida y excepcional. Su interpretación como *datio in solutum necessaria*, tal como propone Villafuerte (2015), implica

aceptar que el juez pueda imponerle al acreedor una prestación diversa contra su voluntad. Esta posibilidad ha sido cuestionada por autores como Llambías (1982), quien advierte que semejante imposición violenta la autonomía de la voluntad y desnaturaliza el derecho de crédito como una relación obligacional de estructura dispositiva (p. 141).

Por el contrario, el derecho comparado demuestra que existen soluciones viables y balanceadas que permiten desbloquear la ejecución sin sacrificar los principios del debido proceso. Mecanismos como la venta directa autorizada judicialmente, la intervención de entidades especializadas o la cesión del bien a programas sociales o terceros interesados han sido diseñados para otorgar al juez instrumentos flexibles y adecuados a la realidad económica y procesal del caso concreto.

A la luz de estos modelos, Bolivia debe avanzar hacia un sistema procesal más moderno, dinámico y orientado a resultados, en el que la ejecución civil no sea una etapa meramente formal, sino un verdadero medio para garantizar la eficacia del derecho sustancial. Este tránsito requiere una reforma normativa integral que incorpore:

- La venta directa supervisada judicialmente tras subastas fallidas.
- La intervención de entidades especializadas en la enajenación de bienes.
- La posibilidad de administración judicial temporal del bien embargado como forma de compensación.
- Y un mecanismo procesal de cierre fundado del proceso por inacción del acreedor, que evite la perpetuación innecesaria del trámite.

Además, el rol del juez debe fortalecerse como garante activo del cumplimiento del derecho, dotándolo de mayores facultades para dirigir la ejecución, promover soluciones prácticas y evitar que el proceso se prolongue indefinidamente sin eficacia alguna.

En definitiva, Bolivia debe transitar hacia un modelo de ejecución civil más funcional, ágil y justo, en el que la tutela del crédito del acreedor no dependa de mecanismos obsoletos ni de formalismos inútiles, sino de instrumentos procesales eficaces para concretar la justicia en los hechos. La ejecución no puede ser un callejón sin salida; debe ser una puerta abierta a la realización efectiva del derecho reconocido.

La ejecución judicial, como toda etapa del proceso, debe estar al servicio de la justicia y de la efectividad del derecho, y no de su frustración. Un proceso estancado no es solo un problema técnico: es una forma de denegación de justicia.

Como afirmó Morales Guillén (1982), "el derecho no se tutela con declaraciones abstractas, sino con mecanismos eficaces de realización" (p. 312). Y bajo esa

premisa, la ejecución civil debe transformarse en una vía real, concreta y resolutive, capaz de cumplir la promesa constitucional de justicia pronta, oportuna y efectiva.

A partir del análisis desarrollado, también se identifican varias líneas de investigación futura que pueden contribuir al perfeccionamiento del sistema de ejecución civil en Bolivia y en otros países con estructuras similares:

- Estudio empírico del estancamiento procesal en juzgados civiles bolivianos, a través del seguimiento de causas ejecutivas paralizadas por subastas fallidas, identificando frecuencia, duración, efectos económicos y respuestas judiciales adoptadas.
- Análisis constitucional del artículo 309 del Código Civil, con base en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y armonización con el principio de tutela judicial efectiva. Esta línea permitiría evaluar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad vigente y con los estándares internacionales de derechos procesales.
- Comparación legislativa ampliada de modelos ejecutivos alternativos en América Latina, enfocándose no solo en España y Francia, sino también en Perú, Chile, Brasil y México, para identificar buenas prácticas aplicables al contexto boliviano.
- Evaluación de la factibilidad económica y jurídica de introducir entidades especializadas en realización de bienes, con modelos público-privados o judiciales que actúen como auxiliares técnicos del proceso ejecutivo.
- Desarrollo de una propuesta normativa integral de reforma procesal en materia ejecutiva, incorporando criterios de eficiencia, flexibilidad, proporcionalidad y protección del crédito como derecho patrimonial fundamental.

Estas líneas abren el camino para que futuras investigaciones académicas o legislativas profundicen en la superación del estancamiento procesal, promoviendo un proceso de ejecución más justo, eficaz y alineado con los desafíos actuales del sistema judicial boliviano.

Referencias

Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009, 7 de febrero). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Nicol Angela Gemio Romero / El estancamiento procesal en la ejecución civil boliviana: análisis crítico de la subasta judicial y alternativas para la tutela efectiva del crédito del acreedor

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (1975, 6 de agosto). *Decreto Ley 12760 de 1975 [Código Civil]*. http://www.silep.gob.bo/norma/4451/ley_actualizada

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2013, 19 de noviembre). *Ley 439 de 2013 [Código Procesal Civil]*. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-439-nuevo-codigo-procesal-civil.pdf>

De la Oliva Santos, A. (2007). *La ejecución forzosa civil: análisis crítico del proceso de apremio*. Civitas.

Fix-Fierro, H. (2003). *El derecho sin justicia: el estancamiento de la ejecución civil*. UNAM.

Gilles, P., & Perrot, D. (2012). *Derecho judicial privado*. LGDJ.

Jefatura de Estado de España. (2000, 8 de enero). *Ley 1 de 2000 [Ley de Enjuiciamiento Civil]*. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Llambías, J. J. (1982). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones (Tomo III)*. Abeledo-Perrot.

Morales Guillén, R. (1982). *Código civil boliviano comentado y consensuado*. Editorial Gisbert.

Villafuerte, F. D. (2015). *La entrega en solución es necesaria*. Ed. Amazonas.

41 | TEMAS PROCESALES

2025-1



RED

— Proceso y Justicia —

La revista Temas Procesales se ha caracterizado por ser una publicación de alto impacto que, a través del trabajo de importantes juristas, se ha consolidado como un referente para la comunidad jurídica nacional e internacional. Hoy, con una mirada moderna y comprometida, aborda no solo los temas clave del derecho procesal, sino también los grandes debates del derecho contemporáneo, que giran en torno a la prueba judicial y a la justicia en una sociedad inequitativa y diversa como la latinoamericana. Este es un espacio abierto al pensamiento crítico y a la producción académica de calidad, que invita a juristas, investigadores y operadores judiciales a ser parte activa de la transformación del derecho.

Por eso, es un verdadero orgullo presentar este volumen. En ella nuestros lectores encontrarán textos escritos por doctorandos apasionados y comprometidos, y por profesores que se sumergen con profundidad en temas siempre presentes tales como la casación presentada como una importante expresión de la tutela judicial efectiva; y también un análisis crítico sobre las garantías procesales en los complejos procesos de extinción de dominio.

En esta versión también podrán descubrir un estudio comparado de derecho procesal que mira hacia Bolivia con una perspectiva analítica y propositiva, en busca de nuevas rutas para fortalecer la tutela judicial efectiva en nuestra región. Y, por supuesto, no podía faltar una sección dedicada a la prueba: esa columna vertebral del proceso que siempre nos exige repensar sus nociones fundamentales y la finalidad que tiene en la justicia y el derecho. Encontrarán aquí valiosas reflexiones sobre la carga de la prueba, la prueba de oficio y los desafíos que surgen en su interpretación desde una mirada constitucional contemporánea.

Además, incluimos un análisis sobre la valoración de la prueba en relación con las demandas de inconstitucionalidad, un campo que sigue creciendo y ofreciendo claves fundamentales para el debate jurídico actual.

Como cierre especial, los invitamos a explorar una obra imperdible: un libro sobre derecho internacional que toma como punto de partida el universo narrativo de Juego de Tronos. Una propuesta tan original como rigurosa, que une literatura, ciencia ficción y realidad jurídica para inspirar nuevas formas de pensar los derechos humanos. Este número es una muestra más del compromiso de nuestra revista con la calidad, la innovación y la construcción colectiva del conocimiento.